

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de marzo dos mil veintiuno (2021).

AUTO:	365
RADICADO:	050013110004-2020-00173-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LINA PAOLA SEPÚLVEDA ESPINOSA, C.C.1.128.462.469
DEMANDADO:	JUAN CAMILO MESA BOTERO, C.C.1.128.459.869
DECISIÓN:	SE REPONE DECISIÓN Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la estudiante de derecho de la universidad Cooperativa de Colombia, ALEJANDRA MARIA MOSQUERA MOSQUERA, sustituye poder al también estudiante de derecho de la misma universidad, SANTIAGO GRISALES GALLO, identificado con la C. de C. No. 1.017.264.261, el despacho, por cumplir los requisitos legales, le reconocerá personería jurídica para seguir representando a la demandante señora LINA PAOLA SEPÚLVEDA ESPINOSA.

Pasa seguidamente el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el estudiante de derecho SANTIAGO GRISALES GALLO, contra la providencia del 17 de septiembre del 2020, el despacho procede a resolverlo.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

Manifieste el demandante que el día doce (12) de agosto del 2020, día en que se vencía el termino para subsanar la demanda, envió al correo electrónico del despacho los memoriales con la finalidad de subsanar los requisitos, aportando la SUSTITUCIÓN DEL PODER, CREDENCIAL DE LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, MEMORIAL PIDIENDO COPIA DE TODO EL EXPEDIENTE, MEMORIAL EN QUE SE SUBSANA LA DEMANDA y LA DEMANDA.

Por lo anterior, solicita reponer dicho auto que ordenó rechazar la demanda y proceder a su admisión.

CONSIDERACIONES:

Se tiene que el 4 de agosto del 2020, el despacho profirió auto que fue notificado por estados del 5 de agosto del 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda, y el 17 de septiembre del 2020, se dictó auto que fue notificado por estados del 18 de septiembre del 2020 rechazando la demanda por no subsanar los requisitos de que adolecía; es decir, la parte demandante tenía hasta el 13 de agosto del 2020 hasta las 5 de la tarde para subsanar la demanda.

Por error del despacho la misma fue rechazada, ya que al revisar nuevamente el correo electrónico del juzgado se evidenció que efectivamente la parte demandante dentro de dicho término legal remitió al despacho el correo electrónico subsanando la misma el 12 de agosto del 2020.

Observa el Despacho que según lo dispone el Art. 74 de la Ley 1437 de 2011, procederá el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o la revoque; y conforme a ello, al haberse evidenciado que por error no se tuvo en cuenta el escrito de subsanación presentado oportunamente por la parte demandante, el despacho dispondrá revocar el auto del 17 de septiembre del 2020, toda vez que la demanda reúne los requisitos señalados en el Art. 82 del C. G. del P., y se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G. del P.

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte, el artículo 430 ibidem prescribe que, presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la que aquél considere legal.

Reunidos como se encuentran los presupuestos legales, emana del título aportado ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G. del P., en concordancia con el 430 ibidem, lo que le permite al despacho emitir favorablemente una orden de pago, pero no en los términos solicitados, sino en un valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$3.890.832,60), lo que incluye los conceptos de cuota alimentaria ordinaria y vestuario, adeudados a partir del 1° de enero de 2019 y hasta el 31 de marzo de 2020, con los intereses legales correspondientes, luego de haber imputado los abonos realizados.

Se adeudan, además, las mesadas que se causen con posterioridad al mes de marzo del 2020, hasta que se cubra el valor total de la deuda aquí ejecutada y los intereses moratorios de las cuotas causadas, los cuales se causan por el mero paso del tiempo y hasta el pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

La liquidación correctamente realizada es la siguiente:

proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso.

QUINTO: PROVEER el trámite previsto en el art. 422 del C.G. del P.

SEXTO: ORDENAR la notificación al demandado y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424 a 426 del Código Civil, art. 133 de la Ley 1098 de 2006; art. 397 del CGP.

PARÁGRAFO: Al desconocer la demandante el correo electrónico de la parte demandada, deberá realizar la notificación conforme al artículo 291 del CGP, y en la citación para notificación personal, deberá indicar al demandado EXPRESAMENTE que debe comparecer al despacho a través del correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, para solicitar que se realice la notificación personal, y el demandado deberá informar el correo electrónico al cual se debe remitir la misma, ante la imposibilidad de asistir presencialmente al despacho.

Si este no remite correo electrónico en este sentido dentro del término legal (5 o 10 días según el caso), procederá a realizar la notificación por aviso conforme al artículo 292 del C.G. del P.

Se advierte que tales comunicaciones se deberán remitir por el correo postal autorizado con el lleno de los requisitos del C.G. del P, y aportarse la constancia de su remisión con los anexos cotejados correspondientes para que obre en el expediente.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 ya citado, y remitir las constancias de las remisiones realizadas.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente la demanda al defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

OCTAVO: SE requiere a la parte demandante con el fin de que aclare lo relativo a las medidas cautelares, toda vez que no se están solicitando, solo hace mención de que el demandado labora para la empresa LAMINAIRE S.A.S, ubicada en Medellín, en la calle 7 Sur N° 50 C 36.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse
en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama
judicial.*